

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación o con otros fines científicos**

COM(89) 302 final — SYN 198

*(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 1989)*

(89/C 200/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el 24 de noviembre de 1986 el Consejo adoptó la Directiva 86/609/CEE <sup>(1)</sup> sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación o con otros fines científicos, aprobando con ello normas comunes en las que se recogían los principios, objetivos y principales disposiciones del Convenio Europeo, sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación o con otros fines científicos, adoptado en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986;

Considerando que el Convenio Europeo afecta a competencias de la Comunidad;

Considerando que el 19 de febrero de 1987 la Comunidad firmó dicho Convenio;

Considerando que los Estados miembros del Consejo de Europa y las Comunidades Europeas han de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio Europeo en aplicación de su artículo 31;

Considerando que es necesario que la Comunidad apruebe el Convenio Europeo;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto se refiere a obligaciones de la Comunidad en virtud de las cuales el Consejo debe aprobar el Convenio;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 <sup>(2)</sup>, por lo que respecta a las competencias de los Estados miembros, solicitó a aquellos Estados miembros que aún no hubieran firmado el Convenio Europeo a hacerlo lo antes posible;

Considerando que algunas de las disposiciones del Convenio Europeo y, en particular, las de su artículo 19 exigen medidas de aplicación por parte de los Estados miembros;

Considerando que, por lo tanto, los Estados miembros han de ratificar el Convenio Europeo por lo que respecta a sus competencias;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto es obligatorio en todos sus elementos para los Estados miembros;

Considerando que, finalmente, conviene que la presentación del instrumento de aprobación de la Comunidad y del instrumento de ratificación de los Estados miembros se efectúe simultáneamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación o con otros fines científicos, adoptado en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.

El texto del Convenio figura anejo a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº C 331 de 23. 12. 1986, p. 1.

*Artículo 2*

En nombre de la Comunidad, el Presidente del Consejo precederá al depósito del instrumento de aprobación del Convenio ante el Secretario General del Consejo de Europa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Convenio.

*Artículo 3*

Los Estados miembros que aún no hayan firmado el Convenio lo firmarán lo antes posible, y, en todo caso, antes del 1 de abril de 1990.

Los Estados miembros que hayan firmado el Convenio, pero que no lo hayan ratificado, adoptarán las medidas necesarias para proceder si fuera posible de manera si-

maltánea, al depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación por la Comunidad y los Estados miembros, antes del 1 de agosto de 1990.

Antes del 1 de julio de 1990, los Estados miembros informarán a la Comisión de su decisión de adherirse al Convenio o de ratificarlo o, según el caso, de la fecha probable en que finalizarán dichos procedimientos. La Comisión fijará una fecha, en cooperación con los Estados miembros, para depositar de forma simultánea estos instrumentos, fecha que deberá ser anterior, en todo caso, al 1 de agosto de 1990.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 86/649/CEE por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal**

*COM(89) 342 final*

*(Presentada por la Comisión el 19 de julio de 1989)*

(89/C 200/12)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que existen en Portugal, desde hace muchos años focos de peste porcina africana;

Considerando que la Decisión 86/649/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ha concedido una ayuda financiera por un período de cinco años;

Considerando que, por Decisión 87/526/CEE <sup>(2)</sup>, la Comisión ha aprobado el plan reforzado de erradicación de la peste porcina africana presentado por Portugal;

Considerando que los esfuerzos realizados han permitido estabilizar los efectos de la enfermedad; que, sin embargo, los medios aplicados deben mantenerse y reforzarse para erradicar la peste porcina africana de todo el

territorio de Portugal y contribuir así a la realización del mercado interior;

Considerando que las autoridades portuguesas han recurrido a la Comunidad para obtener una contribución adicional respecto de los gastos que resultan de la prosecución y reforzamiento del programa de erradicación emprendido en 1987;

Considerando que, para beneficiarse de los resultados obtenidos es conveniente responder favorablemente a esta petición de ayuda, a fin de mantener y consolidar la acción sistemática ya emprendida;

Considerando que, para promover la aplicación del programa de erradicación, deben tomarse medidas que permitan una prefinanciación parcial de la contribución de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 86/649/CEE del Consejo quedará modificada como sigue:

1. En el artículo 6 el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La Comunidad reembolsará

— el 50 % de los gastos contemplados en el primer guión del apartado 1;

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 28. 10. 1987, p. 35.